

General Roca, 14 de septiembre de 2026.-ev.

PROCESO: "[MVSIA] EN REP. DE [EHO] C/ IPROSS S/ AMPARO" (Expte. nro. RO-02111-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

A) ANTECEDENTES:

1.- Llegan a despacho a fin de abordar los planteos del apoderado de la provincia de Río Negro del 07/09/26 (escrito E0023); impugna la liquidación de astreintes confeccionada por la actora y peticiona en subsidio que sean morigeradas -cita el art. 804 del Código Civil y Comercial-; interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio para el caso de que sus planteos no sean admitidos.

Sostiene la inexistencia de una conducta renuente, contumaz o caprichosa de su parte; dice que debe respetarse el circuito administrativo, la ley de contabilidad y los procesos de compras públicas necesarios para adquirir la prestación reclamada.

Entiende que existe una exorbitancia y desproporción manifiesta en el monto conminatorio diario fijado (\$300.000 diarios), que resulta confiscatorio para el sector público provincial.

Agrega que existe una grave violación en el cómputo procesal de las astreintes al pretender que se devenguen desde día 07/08/2026, sin encontrarse firme la manda judicial (omitiendo el plazo de gracia procesal) y sin respetar la doctrina legal obligatoria de cómputo exclusivo en días hábiles procesales establecida por el STJRN.

Alega que no existieron 17 sino 14 días hábiles judiciales en los cuales se devengaron astreintes, que no puede computarse el día 02/09/26 - fecha de presentación de la planilla de la actora-.

Para el supuesto de que se mantenga la procedencia de las astreintes o aprobación en todo o en parte de la planilla de la actora, interpone

revocatoria con apelación en subsidio en los términos de los artículos 238, 241 y concordantes del CPC y C y de la Ley de amparo (sin precisar a que norma se refiere); solicita que sea revocado por contrario imperio el proveído y/o la resolución sancionatoria o subsidiariamente sea elevado el proceso a la Alzada competente.

2.- Corrido traslado, la actora contesta el [08/09/26](#) (escrito **E0024**), peticionando su rechazo.

Refiere que los argumentos de la demandada sobre el circuito administrativo, la ley de contabilidad y los procesos de compras públicas son pretextos burocráticos que no resultan atendibles en el marco de esta acción; que el devengamiento de astreintes y ante el incumplimiento del mandato judicial resulta procedente.

En relación morigeración pretendida sostiene que una de las pautas a considerar es el patrimonio de la deudora y que esto obsta a tal morigeración.

Expresa que la inclusión del día 02/09/26 en la liquidación deviene procedente atento a que existía hasta ese momento mora de la accionada en cumplir la orden judicial.

Solicita el rechazo del planteo recursivo de la demandada.

B) FUNDAMENTOS:

1.- Impugnación de planilla de astreintes y pedido de morigeración.

La sentencia dictada el [07/07/26](#) fue confirmada por el STJ por sentencia del [25/08/26](#); a la fecha el expediente está radicado ante tal organismo pero esto no obsta la posibilidad de resolver y la grave situación de situación de salud del amparista a la fecha sigue sin recibir respuesta de parte de la accionada.

Cabe destacar lo indicado por la Procuración General en su dictamen nro. 108/26 (escrito [E0018](#)) y lo señalado por el voto rector de la sentencia

del STJ referida.

Del dictamen de la procuración surge que allí se indico que: *"Ciertamente, la demandada cuenta también con la posibilidad de evaluar la articulación con el Ministerio de Salud Provincial y/o Nacional para la provisión, e incluso realizar interconsultas con otras obras sociales y/o mutuales a los fines de contactar proveedores del rubro que logren cumplir con la cotización pretendida"* (págs. 8/9 del [dictamen](#) 108/26).

Mientras que el voto rector de la sentencia del [25/08/26](#) refiere: *"En esta causa, por el contrario, Ipross no efectuó requerimiento alguno al amparista, no comunicó la existencia de documentación faltante ni dio inicio al trámite administrativo previo al dictado de la sentencia. Tales diferencias fácticas impiden proyectar al caso la solución adoptada en aquel precedente. A ello se suma que la única gestión acreditada por la demandada -recién en esta instancia- consistió en un correo electrónico del 04-06-2026 cursado a distintas empresas prestadoras con solicitud de presupuesto y en el intercambio posterior con un proveedor, cuya respuesta del 28-07-2026 descartó expresamente cotizar en forma individual (cf. constancias incorporadas el 29-07-2026 al movimiento E0013"* (cf. voto rector del Sr. Juez Ceci, págs. 5/6 del mov. [I0037](#)).

Cabe rechazar entonces los argumentos expuestos por la demandada en esta incidencia -en cuanto al circuito administrativo- por cuanto pretende editar cuestiones ya tratadas.

A la fecha esta causa cuenta con sentencia firme y debe dar cumplimiento por ende a lo resuelto -al tratarse de cosa juzgada y respeto hacia la división de poderes-.

El incumplimiento, paso del tiempo, riesgo en la salud que tal demora provoca constituye en el supuesto una conducta ciertamente dolosa, renuente o gravemente negligente que torna procedente el devengamiento de astreintes en los términos de la doctrina legal del STJ fijada en Se.

96/18 "Gorodiesky", Se. 92/20 "Barria", Se. 86/23 "Neculqueo", Se. 116/23 "Godoy", Se. 162/23 "Marianjel", Se. 19/24 "Inostroza", Se. 29/25 "P.A.", entre otras.

No hay argumentos concretos -sino genéricos- que habiliten la morigeración pretendida y por ende el planteo será rechazado.

En cuanto a la fecha de inicio del cómputo cabe sostener que el STJ sostuvo que deben comenzar a computarse a partir de la notificación de la resolución judicial que hizo efectiva la sanción conminatoria ([MELLADO 27/12/2016](#); entre otras).

Examinada la liquidación y de acuerdo con las pautas dadas por el STJ tenemos que la providencia de fecha [28/07/26](#) -que hizo efectivas las astreintes de \$ 300.000,00 diarios- quedó notificada el 31/07/26 (art. 85 del Código Procesal Constitucional, art. 35 del Código Procesal Administrativo y art. 138 del CPCC), por lo cual la fecha de inicio para su cómputo -07/08/26- resulta correcta (cfr. escrito [E0021](#)).

La demandada omite considerar que por sentencia del [14/08/26](#) fue rechazado el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia del [28/07/26](#) -que hizo efectivas las astreintes-.

Continuando, desde el 07/08/26 al día 02/09/26 transcurrieron 17 días hábiles judiciales y a razón de \$ 300.000,00 por día, arrojan un total de \$ 5.100.000,00.

La liquidación de la actora es correcta y corresponderá rechazar la impugnación de la contraria.

2.- Recurso de revocatoria con apelación en subsidio de la demandada.

Analizada la presentación de la demandada (pág. 9/10 del escrito [E0023](#)), advierto que el planteo recursivo -revocatoria con apelación en subsidio- no se dirige contra una providencia o resolución concreta.

Por el contrario el mismo esta dirigido contra un eventual proveído;

por ende corresponde su rechazo por extemporáneo -prematureo-.

Por todo ello, **RESUELVO**:

1.- Rechazar la impugnación y pedido de morigeración de astreintes formulado por la demandada (escrito E0023), acorde a las razones dadas en el punto B.1 de los Fundamentos.

2.- Aprobar la liquidación de capital de astreintes de la actora (escrito E0021) por la suma de \$ 5.100.000,00.- las cuales se han devengado entre el día 07/08/26 al día 02/09/26, ello atento lo expuesto en el punto B.1 de los Fundamentos.

3.- Rechazar la revocatoria con apelación en subsidio interpuesta por la accionada (escrito E0023) por extemporánea -prematura-.

4.- Sin costas ponderando que la actora actúa con la asistencia letrada de la Defensa Pública (art. 19 del Cód. Proc. Const.).

REGISTRAR. NOTIFÍQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 138 del CPC y C (arg. art. 85 del Cód. Proc. Const. y art. 35 del CPA).

Andrea V. de la Iglesia. Jueza